



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

Magistrado: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Radicación: 25000-23-15-000-2020-00721-00
Asunto: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Decreto 028 del 16 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde Municipal de Tibacuy - Cundinamarca

Correspondió a este Despacho por reparto efectuado el día 11 de abril de 2020, el estudio del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA sobre el **Decreto 028 de 16 de marzo de 2020** remitido por el municipio de Tibacuy – Cundinamarca, expedido por el alcalde municipal de dicho ente territorial *“por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y lineamientos para la preparación, respuesta y atención por riesgo de COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*.

Sería del caso avocar conocimiento sobre el particular, de no ser, por que el suscrito observa que el acto enviado por el municipio de Tibacuy no es pasible de control inmediato de legalidad, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política establece que el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, podrá declarar un Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las contempladas en los artículos 212¹ y 213² superiores, que *“perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública”*.

Es así como en estos especiales eventos, el Presidente de la República cuenta con la atribución extraordinaria para dictar decretos con fuerza de ley – es decir decretos legislativos-, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas que, a su vez, bien pueden ser materia de desarrollo o reglamentación por parte de autoridades de todos los órdenes y niveles de la administración pública, según sus competencias a través de actos administrativos de carácter general.

En desarrollo de lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 137 de 1994, a través de la cual reguló las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción, la cual en su artículo 20 estableció que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, **tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”*.

¹ Estado de guerra exterior

² Estado de conmoción interior

Sobre el particular, el artículo 151 del CAPCA establece que los tribunales administrativos conocerán “*Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del Lugar donde se expidan*”.

En este orden de ideas, se concluye que el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción únicamente procede respecto de aquellos actos administrativos de carácter general que (i) sean expedidos en el marco temporal de una declaratoria de cualquiera de los estados de excepción previstos en la Constitución; y (ii) sean dictados como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional.

Descendiendo al caso de autos, se observa que el decreto que fue remitido para el respectivo control inmediato de legalidad, esto es, el **Decreto 028 de 16 de marzo de 2020**, fue expedido con anterioridad a la expedición del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, por el cual el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

En este orden de ideas, se tiene que la Administración Municipal de Tibacuy no pudo desarrollar las medidas adoptadas por una norma que no existía al momento de la adopción el **Decreto Municipal 028 de 16 de marzo de 2020**, por lo que se concluye que dicho decreto no es pasible de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA, pues es evidente que fue expedido por fuera del marco temporal del estado de excepción declarado a través de Decreto Nacional 417 de 17 de marzo de 2020, a partir de esa fecha.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del **Decreto Municipal 028 de 16 de marzo de 2020** remitido por el Municipio de Tibacuy - Cundinamarca, expedido por el Alcalde Municipal de dicho ente territorial “*por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y lineamientos para la preparación, respuesta y atención por riesgo de COVID-19 y se dictan otras disposiciones*”, en virtud de las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público.

TERCERO. - REMÍTASE copia de la presente decisión al Alcalde de Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

Comuníquese.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado